

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DIVISION DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA



21 ABR 2006

DAA N° 580

ATIENDE OFICIO DE LA CORPORACIÓN DEL  
COBRE – CODELCO SOBRE LA AUDITORIA  
A LOS CONTRATOS DE ASESORIA QUE  
INDICA.

SANTIAGO, 13 ABR 2006 \*16801

 El Sr. Presidente Ejecutivo de Codelco, mediante oficio PE 06/022, de 17 de enero de 2006, dio respuesta a las observaciones contenidas en el Informe N° 167, de 2 de diciembre de 2005, emitido por esta Contraloría General con motivo de la petición que hiciera la aludida Presidencia Ejecutiva para examinar los contratos de asesoría suscritos por Codelco Chile, trabajo que se llevó a efecto, en forma selectiva, respecto del período comprendido entre enero de 2003 a marzo de 2005.

En primer lugar, en la respuesta mencionada, el Sr. Presidente Ejecutivo solicita a este Organismo que se pronuncie específicamente sobre la legalidad de los contratos examinados y precise los términos empleados respecto de la entrega de la información.

Sobre el particular, se debe hacer presente que los contratos examinados se celebraron ciñéndose a las facultades que el artículo 10, del Decreto Ley N° 1.350 y el artículo 17, de los Estatutos de esa entidad, cuyo texto refundido fue aprobado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 146, de 1991, del Ministerio de Minería, otorgan a la citada autoridad para celebrar los contratos de prestación de servicios necesarios para cumplir los fines de la empresa. No obstante lo anterior, las observaciones de esta Contraloría se refieren, en su mayoría, a omisiones e inobservancias de la normativa interna establecida por Codelco para regular la aprobación y la ejecución de los contratos que celebra, normativa a la cual este Organismo de Control le concede gran importancia al tener en cuenta la cantidad, los montos involucrados, su especialidad y lo heterogéneo de los contratos que la empresa suscribe y por ello solicitó que se comunicaran las medidas que se implementarán para solucionar los casos observados en el ya citado informe de fiscalización.

 AL SEÑOR  
PRESIDENTE EJECUTIVO  
DE LA CORPORACION DEL COBRE  
CODELCO  
P R E S E N T E  
REF. 3304 de 2006  
RAL/CA/mpp

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**DIVISION AUDITORIA ADMINISTRATIVA**

En seguida, en lo relativo a los términos utilizados respecto de la entrega de información, es preciso señalar que los primeros antecedentes se solicitaron el 19 de junio de 2005. Sin embargo, el 25 de agosto de ese mismo año, se hizo indispensable que el Contralor General reiterara al Sr. Presidente Ejecutivo, la necesidad de que se impartieran las instrucciones pertinentes con el fin de que los antecedentes de 74 contratos, de 122 que constituyeron la muestra, fueran proporcionados a la brevedad posible. En consecuencia, la observación del informe es plenamente válida, sin que se pueda prestar a equívocos como lo señala la Corporación en su respuesta.

A continuación, el numeral 3 del oficio de la Presidencia Ejecutiva, se refiere a lo que considera inexactitudes de hecho, lo que a su juicio se origina en una confusión respecto de la naturaleza de las operaciones estudiadas, por cuanto, falencias en los procedimientos internos establecidos en las normas corporativas, se presentan como incumplimiento de disposiciones legales.

Respecto de lo manifestado por Codelco cabe señalar, en lo relativo a los 29 casos observados por no haber sido incluidos en la información proporcionada, fuera de aquellos publicados en la página web, que estos cabían en la clasificación de contratos con empresas relacionadas y, por lo tanto, teniendo en consideración la legislación aplicable a la materia, como también el régimen creado por la Corporación que complementa la normativa precedente (NCC 18), estos debieron contar con la debida autorización de los niveles que se contemplan en los preceptos corporativos.

Las deficiencias precedentemente expuestas, llevaron a señalar en la observación que estos 29 convenios debieron ser incluidos en la información proporcionada por Codelco como contratos con personas relacionadas, situación que, tal como lo reconoce la Empresa, podría deberse a fallas administrativas en la aplicación del procedimiento para allegar los antecedentes necesarios.

Por otra parte, la Corporación en su respuesta manifiesta no compartir el criterio contenido en el informe de este Organismo de Control, en cuanto a la declaración de intereses, ya que considera que no le es aplicable la Ley de Bases de la Administración del Estado sino que, a su juicio, la norma conforme a la cual deben presentarla es la contenida en el inciso quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Sobre el particular, cabe hacer presente que realizado un análisis jurídico de los argumentos expuestos, en esta oportunidad, por Codelco-Chile, esta Contraloría ha concluido que esa Empresa es un órgano de la Administración del Estado y sus autoridades y funcionarios se encuentran obligados a presentar una declaración de intereses, de conformidad a lo prescrito en el artículo 57 de la citada Ley de Bases, confirmando lo señalado en el dictamen 48.401, de 2005, al cual se hiciera referencia en el informe N° 167, de ese mismo año.

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**DIVISION AUDITORIA ADMINISTRATIVA**

Los argumentos de este nuevo estudio constan en el oficio N° 12.131, de 16 de marzo recién pasado, copia del cual se adjunta al presente informe.

A continuación, en su oficio respuesta, Codelco se refiere a las observaciones que se formularon respecto de la información proporcionada, relativa a los contratos de asesoría, manifestando que el sistema de información SAP, en su comienzo, no estableció como obligatorio registrar la totalidad de la información correspondiente al tipo de contrato, lo que permitió la ocurrencia de errores y omisiones, pero que tal situación, a contar del 2004, se revirtió y en la práctica no existen contratos que no contengan la citada información.

Sobre el particular, solo se debe manifestar que la situación existente al momento de la fiscalización provocó dificultades, debiendo la Comisión recurrir a procedimientos alternativos para determinar con exactitud el número de contratos de asesoría celebrados por Codelco.

En cuanto a la observación referida a que en la contratación de asesorías recurrentemente se utilizó el trato directo, lo que no aparece compatible con la calidad de excepción que le atribuyen las normas corporativas, corresponde señalar que la Empresa ha manifestado, sobre este punto, que se están adoptando las medidas para hacer más estricta la decisión de recurrir a esta forma de adjudicación de contratos, agregando que hace más de 3 años creó la Vicepresidencia de Servicios Compartidos la que ha venido tomando acciones para asegurar el estricto cumplimiento de la normativa y de los procedimientos vigentes, determinaciones que son compartidas por este Organismo de Control.

Por otra parte, en lo relacionado con la observación planteada respecto de la modificación de las condiciones originales de contratación, Codelco manifiesta en su respuesta que no hubo modificación del objeto del contrato, reconociendo que por su alcance, necesidad y desempeño se prorrogaron en el tiempo. Todo lo cual confirma las objeciones planteadas por esta Contraloría en cuanto a que a esos contratos se les otorgó, en la práctica, el carácter de habituales y permanentes.

En otros casos, que obedecieron a licitación privada, se aumentaron sus montos originales en forma considerable, con lo cual se contravino lo dispuesto en la normativa interna de la Empresa. Sobre esta misma materia, Codelco señala que los contratos fueron licitados y contratados en la modalidad "serie de precios unitarios", precisando que esta debe ser empleada cuando las cantidades de obras o servicios son muy inciertas y que no obstante lo indicado, para que el nivel que tiene la facultad delegada, tenga absoluta claridad de las modificaciones de estos, se está implementando una "presentación tipo" que incluya un detalle que justifique el aumento y para mejorar estos procedimientos recientemente se ha creado la Subgerencia de Estudios y Procesos de Abastecimiento, la que contempla, dentro de sus funciones, analizar y verificar el adecuado cumplimiento de esta modalidad.



**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**DIVISION AUDITORIA ADMINISTRATIVA**

Al respecto, esta Contraloría concuerda con las medidas que la Empresa está implementando, por cuanto con ello se contribuye a transparentar las decisiones que se adoptan en este campo y facilitan el posterior control de las operaciones respectivas.

En lo referente a la observación vinculada a la suscripción de contratos con fecha posterior a la de inicio de la asesoría, la Corporación señaló que esta situación obedece a casos calificados y excepcionales y que el primer pago se efectuó con fecha posterior a aquella en que se suscribió el convenio y que, sin perjuicio de lo anterior, considera necesario que la escrituración de sus contratos se haga antes de la iniciación de los servicios, o, en su defecto, haya una carta de pronto inicio, debidamente justificada por urgencias impostergables.

Sobre el particular, y en el caso de materializarse las medidas que la Empresa pretende implementar sobre la formalización oportuna de estos contratos, esta Contraloría estima que estas permitirían superar las observaciones planteadas al respecto.

En seguida, Codelco se refiere a las omisiones en la especificación de las tareas asignadas en los contratos de asesoría señalando, en primer término, que todos corresponden a personas que se desempeñan en el Ministerio de Minería y se encuentran a disposición del Ministro en su calidad de Presidente del Directorio de Codelco y, por lo tanto, las tareas que desarrollan son perfectamente determinables y sujetas al control del propio Ministro de Minería.

La respuesta de la Corporación no le resta validez a las observaciones de esta Contraloría General, ya que como información básica, todo contrato debe contener en sus cláusulas los elementos necesarios que especifiquen con claridad las actividades a realizar, con el objeto de garantizar su fiel cumplimiento y para poder pronunciarse, asimismo, sobre la procedencia del pago.

En otro orden de materias, la Presidencia Ejecutiva de Codelco, en su oficio respuesta, señala que con motivo de las auditorías realizadas por Cochilco y otras Empresas Externas, con antelación a la visita de la Contraloría y relativas a las materias que se analizan en el presente informe, ha implementado o se encuentran en desarrollo las medidas destinadas a solucionar estas falencias, hechos que permiten confirmar la validez de los alcances contenidos en el ya citado informe N° 167, de 2005.



**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DIVISION AUDITORIA ADMINISTRATIVA**

Por último, esta Contraloría General debe señalar que complementariamente a las medidas que Codelco informó estar disponiendo o haber realizado para subsanar las observaciones planteadas en el ya mencionado informe de fiscalización, resulta necesario que se instruya sobre el estricto cumplimiento de la normativa que rige a la Empresa en lo relativo a las declaraciones de intereses y a las contrataciones de Servicios de Asesorías, fundamentalmente de todos los procedimientos que la propia Corporación ha dictado sobre esta materia y que tienen como propósito, según se explicita en los objetivos de las normas corporativas de Codelco, asegurar una gestión transparente y éticamente incuestionable.

Finalmente, y sin perjuicio de lo antes manifestado, corresponde que la Presidencia Ejecutiva disponga el inicio de un procedimiento interno destinado a establecer los hechos relativos a aquellos casos cuya contratación no fue autorizada previamente por el Directorio u otras instancias y determinar las eventuales responsabilidades administrativas que del mérito de la investigación se deriven (aplica dictamen N° 16.164, de 1994).

lll

Saluda atentamente a Ud.



GUSTAVO SCIOLLA AVENDAÑO  
Contralor General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA

REF.: N° DAA N°  
LAY 175/06

ATIENDE OFICIO N° 175, DE  
2006, DE LA DIVISIÓN DE  
AUDITORÍA ADMINISTRATIVA.

SANTIAGO, 16 MAR 2006 \*12131

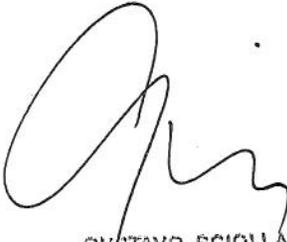
Mediante el oficio señalado en el epígrafe, se ha solicitado a esta División Jurídica un pronunciamiento acerca de lo manifestado por Codelco Chile en su respuesta a las observaciones formuladas por esta Contraloría General en el informe que se acompaña, en relación con las normas conforme a las cuales sus autoridades deben presentar una declaración de intereses.

Al respecto, es dable recordar que este Órgano de Control, mediante el dictamen N° 48.401, de 2005, señaló que, en razón de que la empresa de que se trata es un órgano de la Administración del Estado, las autoridades y funcionarios de la Corporación Nacional del Cobre de Chile se encuentran obligados a confeccionar y presentar una declaración de intereses, de conformidad con lo prescrito en el artículo 57 de la ley N° 18.575 -Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, que impone el indicado deber a "las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente".

En relación con esta materia, Codelco Chile manifiesta, en el informe que ahora se analiza, que no comparte la conclusión antes anotada toda vez que, a su juicio, la norma conforme a la cual deben presentar una declaración de intereses quienes se desempeñan en esa empresa, es la contenida en el inciso quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Fundamenta su posición en que, según lo prescrito en el inciso final del artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976 -que crea y regula a la Corporación Nacional del Cobre de Chile-, y que dispone que a sus Directores, a su Presidente Ejecutivo y a sus Gerentes Generales "se les aplicarán las incompatibilidades inhabilidades, responsabilidades y prohibiciones que la ley N° 18.046 establece para los directores de las sociedades anónimas", entiende que en la especie, y en las

AL SEÑOR  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE  
AUDITORÍA ADMINISTRATIVA  
PRESENTE

  
GUSTAVO SCIOLLA AYENDAÑO  
CONTRALOR GENERAL  
DE LA REPUBLICA

RTE.  
ANTECED.

materias específicas antes indicadas, Codelco Chile se encuentra sujeta a la legislación aplicable a esa clase de sociedades y, en consecuencia, según su opinión, sus directores y gerentes se regirían por lo señalado en el inciso quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, que obliga a presentar la declaración que nos ocupa a "los directores y los gerentes de las empresas del Estado que en virtud de leyes especiales se encuentren sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas".

Por otra parte, añade que lo dispuesto en el artículo 57 de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado no resulta aplicable a esa Corporación, toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 25 del citado decreto ley N° 1.350, de 1976, "las normas legales dictadas o que se dicten para las Empresas del Sector Público, Empresas del Estado, sociedades con participación estatal u otra denominación semejante, sólo serán aplicables a la Corporación Nacional del Cobre de Chile en caso de que se haga referencia expresa a ella en la norma legal respectiva", circunstancia esta última que, según señala, no satisface el indicado artículo 57.

Consignado lo anterior, y en lo que dice relación con el primer argumento esgrimido por la empresa de que se trata, cumple esta División Jurídica con manifestar, tal como lo hiciera mediante el citado oficio N° 48.401, de 2005, que el referido inciso quinto del artículo 37 de la Ley de Sociedades Anónimas no rige para los Directores y Gerentes de Codelco Chile, toda vez que esa norma impone la obligación de presentar una declaración de intereses a quienes ocupan esos cargos en las empresas del Estado "que en virtud de leyes especiales se encuentren sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas", lo que no ocurre con la empresa en cuestión.

En efecto, según aparece de lo prescrito en el artículo 1° del aludido decreto ley N° 1.350, de 1976, la Corporación Nacional del Cobre de Chile es una empresa del Estado que se rige por ese cuerpo normativo, sus estatutos y por las disposiciones del derecho común.

En relación con la materia es dable señalar que la referencia al "derecho común", que hace el precepto legal antes señalado, debe entenderse efectuada a la normativa general aplicable a las empresas dedicadas a los rubros minero, industrial y comercial, que la misma disposición le encomienda como ámbito de su función empresarial, pero no a la normativa que rige a las sociedades anónimas, pues esta última preceptiva no es de carácter común, sino que, muy por el contrario, es un ordenamiento especial que el legislador estableció para determinadas organizaciones empresariales.

Por lo demás, cuando el legislador ha querido que una empresa del Estado se sujete a las disposiciones de la citada ley N° 18.046, lo ha señalado en forma expresa y en términos amplios, de manera que todas o la generalidad de las disposiciones de ese cuerpo de normas resultan aplicables a ellas y no, como sucede con el citado artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976, que somete excepcionalmente a algunas autoridades de Codelco Chile a ciertas normas de la Ley de Sociedades Anónimas.

Al respecto, cabe señalar que, a modo de ejemplo, el artículo 2° de la ley N° 18.772 establece que la Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A. se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas y que, por su parte, los artículos 35 de la ley N° 19.132 y 45 del D.F.L. N° 1, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, prescriben, respectivamente, que Televisión Nacional de Chile y la Empresa de Ferrocarriles del Estado se sujetarán a las normas de sus correspondientes leyes orgánicas y, en lo no contemplado en ellas, por las que rigen a las sociedades anónimas abiertas.

En consecuencia, cuando el inciso quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046 alude a las empresas del Estado "sometidas a la legislación aplicable a las sociedades anónimas", debe entenderse que tal referencia se hace a aquellas empresas estatales que, al igual que las recién mencionadas, se rigen orgánicamente por la preceptiva especial de tales sociedades, ya sea de manera directa o supletoriamente, y no a empresas como Codelco Chile, dado que la remisión que hace el citado artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976, a la normativa de la ley N° 18.046 es de carácter excepcional y restringida, por cuanto se refiere sólo a determinados aspectos relativos al régimen estatutario de algunas autoridades de esa empresa.

En relación con esto último, cabe destacar que el citado inciso quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046 exige, para su aplicación, que se trate de directores y gerentes de "Empresas del Estado [...] sometidas" a la preceptiva de ese texto legal, condición que no se satisface por lo dispuesto en el aludido artículo 8° del decreto ley N° 1.350, de 1976, que en ningún caso se remite a la Ley de Sociedades Anónimas para aplicarla al organismo de que se trata, sino que, tal como ya se anotó, para someter a determinadas autoridades de esa empresa, y no a la empresa misma, a normas precisas de la ley N° 18.046.

En mérito de lo expuesto, cabe colegir entonces que lo establecido en el aludido artículo 8° no permite atribuirle a la mencionada empresa el carácter de una entidad sometida a la citada Ley de Sociedades Anónimas, en los términos que exige el artículo 37 de la ley N° 18.046.

Finalmente, en cuanto atañe a este punto, es dable expresar, como ya se hiciera en el mencionado dictamen, que no obsta a lo señalado la alusión que a esa empresa efectúa el inciso sexto del aludido artículo 37, dado que tal referencia debe entenderse sólo en relación con los directores y gerentes de sociedades anónimas que la Corporación Nacional del Cobre de Chile haya podido nombrar o intervenir en su nombramiento, pero no a quienes ocupan esos cargos en la indicada Corporación.

En efecto, el citado precepto legal prescribe que "lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto se aplicará aun cuando de acuerdo a la ley fuese necesario mencionar expresamente a la empresa para que se le apliquen las reglas de las empresas del Estado o las del sector público, como en el caso de Televisión Nacional de Chile, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Empresa Nacional de Minería, la Corporación Nacional del Cobre de Chile y el Banco del Estado de Chile".

Al respecto, es dable expresar

que la referencia a la empresa de que se trata debe necesariamente relacionarse con el sentido y alcance de lo prescrito en las disposiciones a que alude el indicado inciso sexto.

En ese contexto, resulta claro que, atendido a que los directores y gerentes de Codelco Chile no se encuentran en ninguna de las hipótesis a que alude el indicado artículo 37 de la ley N° 18.046 -dado que Codelco Chile no es una sociedad anónima ni se trata de una empresa sometida a esa preceptiva, en los términos antes mencionados-, cabe entender que respecto de ella tal alusión tuvo por objeto despejar toda duda en orden a que, no obstante lo previsto en el inciso primero del artículo 25 del decreto ley N° 1.350, de 1976, los directores y gerentes de sociedades anónimas que la Corporación Nacional del Cobre de Chile haya podido nombrar o intervenir en su nombramiento, según sea el caso, en razón de la participación accionaria que esta última tenga en aquéllas, deben presentar la declaración de intereses a que aluden los incisos tercero y cuarto del citado artículo 37.

Consignado lo anterior, y ahora en lo que atañe a lo sostenido por la empresa en orden a que a su personal no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57 de la ley N° 18.575, que obliga a presentar una declaración de intereses a "las demás autoridades y funcionarios directivos, profesionales, técnicos y fiscalizadores de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente", atendido a que tal precepto no menciona expresamente a dicha entidad, como lo exige, para que tenga aplicación en ella, el citado artículo 25, es menester expresar que esta División Jurídica no comparte el indicado planteamiento.

En este sentido, es dable anotar que esta última disposición prescribe que "las normas legales dictadas o que se dicten para las Empresas del Sector Público, Empresas del Estado, sociedades con participación estatal u otra denominación semejante, sólo serán aplicables a la Corporación Nacional del Cobre de Chile en caso de que se haga referencia expresa a ella en la norma legal respectiva".

Luego, como puede apreciarse del tenor del precepto recién transcrito, aparece que la salvaguarda normativa que en él se contiene, se refiere a las normas legales dictadas o que se dicten "para las Empresas del Sector Público, Empresas del Estado, sociedades con participación estatal u otra denominación semejante", carácter que no tiene el artículo 57 de la ley N° 18.575.

En efecto, en virtud de esta última norma se impone un deber estatutario a determinadas autoridades y funcionarios estatales, con el objeto de prever eventuales infracciones a principios que integran las bases fundamentales de la Administración del Estado, sin que su objeto sea el de regular a las empresas o sociedades a que alude el citado artículo 25.

Al respecto, cabe hacer presente que esta Entidad de Control ya ha manifestado un criterio similar en sus dictámenes N°s. 28.091, de 1992; 26.088 y 27.951, ambos de 1993; 3.456, 16.164, 20.108 y 28.226, todos de 1994 y 1, de 1999, emitidos a propósito del alcance del deber de proporcionar los informes requeridos por el Congreso Nacional, que establece el artículo 9° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional de ese Poder del Estado, en relación con lo

dispuesto en el aludido artículo 25 y con otras disposiciones de excepción normativa, incluso más amplias que la recién aludida, que benefician a Televisión Nacional de Chile, al Banco del Estado y al Banco Central.

Precisado lo anterior, cabe señalar que, atendido que la Corporación Nacional del Cobre de Chile es un órgano de la Administración del Estado -tal como se desprende de lo establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.575, y como lo ha reconocido esta Entidad de Control en sus dictámenes N°s. 16.164 y 20.108, ambos de 1994, entre otros-, sus autoridades y funcionarios se encuentran obligados a confeccionar y presentar una declaración de intereses, de conformidad con lo prescrito en el recién citado artículo 57, en los términos consignados en el citado oficio N° 48.401, de 2005, de esta Contraloría General.

En relación con esta materia, es útil añadir algunas consideraciones acerca de la historia fidedigna del establecimiento del artículo 57 de la ley N° 19.653, que dan testimonio de que la voluntad del legislador fue la de hacer aplicable la obligación de presentar la declaración de intereses de que se trata, al personal de las empresas del Estado.

En efecto, y tal como ya lo manifestara esta Contraloría General en su dictamen N° 43.130, de 2000, es oportuno expresar que de los indicados antecedentes aparece que la expresión "autoridades" es utilizada en dicho precepto legal en términos amplios, como comprensiva de cualquier persona revestida de algún poder, mando o magistratura.

Así, por ejemplo, en el Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, se señaló que "la idea es que todo el que ejerce una función pública, de cualquier naturaleza o jerarquía que ella sea, en cualquiera de los poderes, organismos, entidades o empresas del Estado debe observar estrictamente el principio de probidad".

Más claro aún resulta lo indicado en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, en el que se dejó expresa constancia que dentro de las autoridades que son objeto de mención expresa en la norma en cuestión no se incluyó a los directores de empresas del Estado creadas por ley porque, "en lo que atañe a los directores de empresas del Estado sometidos al derecho administrativo es innecesario, en la medida que quedan comprendidos dentro del concepto de demás autoridades de la Administración del Estado", que se emplea en el inciso segundo del artículo 57 de la ley N° 18.575.

De lo anterior aparece, entonces, que la intención del legislador fue la de someter a la obligación prevista en el referido artículo 57 de la ley N° 18.575, a todas las personas que ocupen empleos de determinados niveles en alguna entidad de la Administración del Estado, dentro de las que se encuentra, por cierto, la Corporación Nacional del Cobre de Chile.

Saluda atentamente a Ud.



GASTON ASTORQUIZA ALTANER  
Abogado Jefe  
División Jurídica  
Contraloría General de la República